

de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y del Rectorado de la Universidad de Valladolid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Alcán Santo Tomás de Aquino», de San Sebastián (Guipúzcoa).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1263/1971, de 14 de mayo, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Nuestra Señora de Montserrat», de Sardanyola (Barcelona).

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicaran las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes emitidos en sentido favorable por la Inspección de Enseñanza Media del Estado y por el Rectorado de la Universidad de Barcelona y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Nuestra Señora de Montserrat», de Sardanyola (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se establece la especialidad de Pediatría y Puericultura en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femenina, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: El Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza eleva a este Departamento propuesta de establecimiento de la especialidad de Pediatría y Puericultura para Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Escuela femenina de los mismos de dicha Facultad.

Vistos los favorables informe y dictamen de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Establecer la especialidad de Pediatría y Puericultura en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femenina, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

2.º Aprobar el Reglamento por el que se regirá la mencionada especialidad, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

Reglamento de la especialidad de Pediatría y Puericultura de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femenina, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, establecida por Orden ministerial de esta fecha

Artículo 1.º A todos los efectos, las enseñanzas correspondientes a esta especialidad se considerarán como una ampliación de los Servicios de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, y en tal sentido se regirán por el mismo Reglamento de ésta en tanto que la índole de los estudios no se oponga a los artículos que a continuación se exponen.

Art. 2.º Para cursar las enseñanzas especializadas de Pediatría y Puericultura se requiere poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario, con la excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, y no padecer defecto físico que dificulte la práctica de la profesión.

Art. 3.º También podrán cursar estas enseñanzas los que estén en posesión del título de Practicante o Enfermera y, con las demás condiciones exigidas, aprueben el examen de ingreso, que versará sobre las materias que se determinan en la Orden ministerial de 18 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Art. 4.º Las enseñanzas teórico-prácticas, que serán tomadas en régimen de internado, se desarrollarán en dos cursos, que comenzarán el 2 de octubre y terminarán en 30 de septiembre, disfrutando treinta días de vacación anual, distribuidos a juicio del Director de la Escuela.

Art. 5.º El programa será el fijado por la Orden ministerial de 25 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Art. 6.º La matrícula en las enseñanzas se regirá por las mismas normas vigentes.

Art. 7.º A la terminación de cada curso, las alumnas serán sometidas a un examen teórico-práctico. Quienes no aprueben este examen repetirán el curso completo.

Art. 8.º El número de alumnas que se admitirán en cada curso será como máximo de dieciséis, y como mínimo de diez; este último podrá variar según las circunstancias.

Art. 9.º El profesorado encargado de las enseñanzas teóricas será elegido de acuerdo con la cátedra de «Pediatría y Puericultura» de la Facultad, cuyo Catedrático propondrá a la Dirección de la Escuela una terna, de la que el Director hará propuesta unipersonal al ilustrísimo señor Decano. En caso de duda, el ilustrísimo señor Decano tomará la decisión definitiva. El nombramiento se hará por un año, renovable, previa propuesta de la Dirección de la Escuela.

Art. 10. Las enseñanzas prácticas se desarrollarán en los servicios de que dispone la cátedra de «Pediatría y Puericultura» de la Facultad, bajo el control directo del personal médico de la misma.

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se aclara el artículo segundo de la Orden de 21 de abril de 1971, sobre sistema de colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid.

Marfco. y Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de 21 de abril de 1971,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el sistema de colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid, de acuerdo con las siguientes normas:

La colación del grado de Licenciado en la Facultad de Veterinaria de Madrid se alcanzará por el doble camino de la tesina o bien superando los ejercicios teóricos y prácticos adecuados.

I. Tesina

1.1. Se considera como tal un trabajo bibliográfico experimental, de iniciación a la investigación, en el que se dará cuenta de los resultados alcanzados en el laboratorio en el estudio de un tema determinado y, en el experimental, a un estudio bibliográfico previo a las conclusiones alcanzadas y al cuerpo principal del trabajo.

1.2. El trabajo de tesina será desarrollado preferentemente en un laboratorio de la Facultad de Veterinaria o en otro Centro de Investigación, previo acuerdo de la Junta y bajo la dirección de un Profesor Doctor (Catedrático, Agregado, Adjunto y Ayudante).

1.3. Los futuros alumnos de grado (Licenciados, o en determinados casos alumnos del último curso de la licenciatura sin asignaturas pendientes de cursos precedentes), deberán solicitar

del Ilustrísimo señor Decano una plaza para realizar el correspondiente trabajo, con indicación del laboratorio en que deseen efectuarlo y el visto bueno del Catedrático o Profesor agragado correspondiente.

14. Una vez terminado el trabajo y redactada la correspondiente Memoria, el alumno solicitará del Ilustrísimo señor Decano la colación del grado de Licenciado, en las convocatorias normas de junio y septiembre, o en las extraordinarias que eventualmente puedan ser autorizadas.

El señor Decano dará cuenta a la Junta de Profesores numerarios de la terminación del trabajo de tesina, a fin de que la Junta proceda o no a su aceptación.

15. El Tribunal encargado de juzgar cada una de las tesinas constará de tres miembros, uno de los cuales deberá ser el Profesor numerario a cuyo cargo estuvo la supervisión del trabajo. El Tribunal, oída la exposición y defensa del trabajo, hará las observaciones que juzgue oportunas y podrá calificar la tesina de aprobado, notable y sobresaliente.

2. Examen teórico-práctico

2.1. Para alcanzar el grado de Licenciado a través del examen teórico-práctico, el aspirante lo solicitará del Ilustrísimo señor Decano con exposición de las circunstancias que le impiden realizar la tesina.

Caso de aceptación, deberá superar las pruebas siguientes:

2.2. Examen escrito en el que el aspirante desarrollará durante dos horas un tema sacado a la suerte de un cuestionario de temas de conjunto relacionados con las distintas materias de estudio en el período de la Licenciatura, permitiéndole utilizar un guión cuyas dimensiones no sobrepasará el tamaño de una cuartilla por una sola cara, el cual será entregado al Tribunal al mismo tiempo que el escrito relativo al tema desarrollado.

2.3. Exposición oral de un tema confeccionado por el aspirante y sacado a la suerte de un conjunto de diez temas propuesto por el Tribunal y dados a conocer al aspirante con diez días de antelación. Al término de la exposición, el Tribunal solicitará, si lo estima oportuno, las aclaraciones que considere procedentes en relación con el tema expuesto.

2.4. Ejercicio práctico relativo a las materias de estudio en el período de Licenciatura y que el alumno resolverá con la ayuda de los libros, guías, etc., que necesite.

2.5. En relación al Tribunal encargado de juzgar las distintas pruebas, constará de tres miembros, Profesores numerarios de la Facultad, uno de los cuales será necesariamente de la rama u opción seguida por el aspirante en sus estudios de Licenciatura.

Lo digo a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. M. E.

Madrid, 11 de mayo de 1971.—El Director general, Juan Echevarría Gangoliti.

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad Complutense de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de mayo de 1971 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce, a favor de don Manuel Alcázar Moreno y otros.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Alcázar Moreno, doña Asunción Albina Beguiristáin, don Rodrigo Alvarez Vazquez, doña Francisca Calderón Fernández, doña Inocencia Cervera Herreros, don Juan Pedro Díez Martínez, don Manuel Estévez Estévez, don José Fernández Peña, don Nicolás García Benito, don Justo García y García, don Antonio Gascó González, don Eladio González González, don José Herrero Parodi, don Francisco López Camacho, don Antonio Losada Pardeiro, don Manuel Mancera Gaspar, don Isidoro Martín Gimeno, don Segundo Maza Posac, don Daniel Molina Molero, don Rodolfo Múgica Aguirre, don Pedro Palacios Galán, don Manuel Regal Quinzal, don Manuel Rodríguez López, don Juan Sierra Chicharro, doña Fructuosa Tejada Blázquez, don Belisario Zapico Alvarez, don Manuel Montero García.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza al «Grupo Sindical de Colonización número 1487, de Electrificación Rural de Binéfar y Comarca», las instalaciones eléctricas que se citan y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de Huesca, este Ministerio, a instancia del «Grupo Sindical de Colonización número 1487, de Electrificación Rural de Binéfar y Comarca», con domicilio en Binéfar (Huesca), calle de Barcelona, número 8, solicitando autorización para unas instalaciones eléctricas y la declaración en concreto de la utilidad pública de las mismas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Visto el escrito de oposición a lo solicitado, presentado por la Empresa «La Hidroeléctrica, S. A.», de Huesca, basándose en que la energía a distribuir por el peticionario de las instalaciones es de su procedencia, así como las líneas de transporte hasta su enclavamiento, y también por existir una resolución de esta Dirección General en relación con otro expediente que afecta a ambar partes, y que se encuentra impugnada ante el Tribunal Supremo, y visto asimismo el escrito presentado por la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», en el que considera que pueden autorizarse las instalaciones solicitadas por dicho Grupo Sindical, pero para destino exclusivo de suministro a las zonas rurales de los tres términos municipales que en la petición se citan, exceptuando las urbanas correspondientes a los mismos términos municipales;

Puesto en conocimiento del Grupo Sindical peticionario de las instalaciones el contenido de ambos escritos, contesta a los mismos lo siguiente: A las alegaciones de «La Hidroeléctrica de Huesca, S. A.», que en ningún momento ha manifestado que toda la ampliación de potencia a distribuir en las instalaciones que se solicitan pueda ser de procedencia de esta Empresa, puesto que puede serlo de otras Empresas productoras o distribuidoras cercanas a las nuevas zonas rurales a abastecer, y con respecto al recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo, manifiesta tener solicitado dicho Grupo, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, se disponga, en extinción de daños y perjuicios, mantener el acuerdo recurrido mientras dura la tramitación del citado recurso. En relación con las condiciones sugeridas por «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», manifiesta aceptar la delimitación de zonas rurales y urbanas;

Considerando lo anteriormente expuesto, los informes favorables al establecimiento de las instalaciones solicitadas, emitidos por las Delegaciones Provinciales de este Ministerio en Huesca y Lérida que intervienen en la tramitación de este expediente, y teniendo en cuenta, por un lado, que, con respecto a la resolución que se cita recurrida ante el Tribunal Supremo, no existe constancia en este Centro directivo de la suspensión de su ejecución, y por otro lado, lo necesario y conveniente que es electrificar zonas rurales en general, con objeto de facilitarles el desarrollo y desenvolvimiento de las mismas, especialmente encaminado a la promoción de su agricultura y derivados de la misma.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, teniendo en cuenta las facultades discrecionales que al Ministerio de Industria le confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939 en materia de instalaciones eléctricas, en atención a que los suministros de energía se realicen en las debidas condiciones reglamentarias y con el máximo de disponibilidades para atender la demanda, ha resuelto:

Autorizar al «Grupo Sindical de Colonización número 1487, de Electrificación Rural de Binéfar y su Comarca», de Huesca, las instalaciones eléctricas que posteriormente se reseñan, con las condiciones especiales siguientes:

1.ª Esta autorización de establecimiento de las citadas nuevas instalaciones no implica derecho a disponer libremente de más energía de la que actualmente cuenta el Grupo solicitante de las mismas para su actual distribución.

2.ª Se concede al Grupo peticionario un plazo de dos meses para, observando las normas de libre contratación entre Empresas, contratar con Empresa productora-distribuidora, que disponga de medios técnicos suficientes, la energía necesaria para atender sus compromisos y prestar servicio a los socios del citado Grupo en las zonas rurales exclusivamente, no pudiendo extenderse el suministro a ningún usuario de zonas urbanas y sus alrededores, aunque el peticionario pertenezca o sea socio del Grupo Sindical peticionario.

Las instalaciones objeto de esta autorización son las que a continuación se relacionan:

1.ª Línea de transporte de energía eléctrica a 25 KV, de tensión, de 4.640 metros de longitud, desde S. E. T. «Los Fondos» de Albelda (Huesca) a la S. E. T. «Obispo», partida «Fenollet» de Alcámpel (Huesca). La S. E. T. «Obispo» es de nueva construcción con transformador de 80 KVA, de potencia y relación de transformación 25-0,22 KV.